

Rad 2015-0637

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 082 fijado hoy 03/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

LB



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS que por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble de la **Calle 11 A N° 78 D 56 Apto 907 Interior 2 Agrupación de Vivienda Villa de los Angeles P.H.** de esta ciudad, pagan los arrendatarios ANDRES MAURICIO SÁNCHEZ RUIZ y YULY PATRICIA PINZÓN AMAYA, a los demandados **ALVARO PATIÑO SÁNCHEZ** y **LADY SANDRA HIGUERA AMOROCHO**, limitándose la medida a la suma de **\$14.000.000,00 M/Cte.**

En consecuencia, comuníquese la medida a la arrendataria, en la forma y advertencia prevista en el numeral 4 del artículo 593 del CGP, para que proceda a consignar los valores de cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 82 DEL 3 DE JUNIO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Previo a relevar del cargo de curador ad-litem al doctor **ALIX FIDEL BELTRÁN ORTEGA**, designado mediante auto que precede, requiérasele para que concurra inmediatamente a tomar posesión de cargo, notificarse del mandamiento ejecutivo y representar en el proceso al demandado emplazado.

Por secretaría líbrese el respectivo requerimiento por el medio más rápido y eficaz, previniéndose que el cargo es de forzosa aceptación o en su defecto acredite sumariamente las justificaciones que le impiden aceptar el cargo, so pena de compulsar las copias respectivas a la autoridad competente para las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme lo previsto en el artículo 48 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 82 DEL 3 DE JUNIO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

liquidacion 49

10-05-21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.
Tel: 2438795

OFICIO No. O-0321-3328
Bogotá, D.C. 23 de Marzo de 2021

Señores:

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO _____
Ciudad _____

REF: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía No. **11001-40-03-009-2019-00112-00** iniciado por BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9 **contra** MARTHA HELENA CORDOBA RODRIGUEZ C.C.51.645.790 (Juzgado de Origen 09 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 10 de Marzo de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y en consecuencia ordenó el levantamiento de la medida de embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. **2017-00477** que adelanta se adelanta en esas sedes judiciales contra MARTHA HELENA CORDOBA RODRIGUEZ.

La medida se comunicó mediante oficio No. 277 del 23 de Febrero de 2019, emitido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
CIRCUITO DE PRIMERA INSTANCIA (11127)
TRANSICIONADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO PRIMERO Y CINCO CIVIL MUNICIPAL CAUSAS Y
CONTENCIOSAS DE TRABAJO

RECIBIDO HOY 19 MAY 2021
AL DESPACHO CANCELACION MEDIDA RECAUDANTE

Señor:
JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO N.º 2018-513
DE: FLOR ANDREA PACHON DUQUE
CONTRA: MARIA TERESA HERNANDEZ SOLANO.

LUIS HERNANDO VELASQUEZ REYES, mayor de edad, vecino de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como curador ad litem de las demandadas MARIA TERESA HERNANDEZ SOLANO y MARIBEL RODRIGUEZ CARENNO, dentro del término de ley contesto la demanda y presento las siguientes excepciones de merito, solicitando desde va se despachen negativamente las pretensiones de la demanda por caducidad de la acción y por los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

FRENTE A LOS HECHOS

1. Al hecho primero: No me consta me atengo a lo que se prueba.
2. Al hecho segundo: Parcialmente cierto, el contrato existe conforme a la prueba documental allegada con la demanda. Si incurrió o no en mora debe probarse.
3. Al hecho tercero: Así aparece en el contrato base de la ejecución.
4. Al hecho cuarto: Eso dice el contrato.
5. Al hecho quinto: No me consta, debe probarse.
6. Al hecho sexto: Eso dice la citada cláusula.
7. Al hecho séptimo: Esos requerimientos deben probarse. No se relacionan los citados requerimientos en la demanda.
8. Al hecho octavo: Así parece. No obstante caducó la acción por cuanto no se notificó personalmente a las demandadas dentro del año siguiente de la presentación de la demanda

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer de argumentos de hecho y de derecho, ya que la demandante dejó caducar la acción impetrada puesto que se pretermitieron los términos del Art. 94 del C.G.P., al no notificar a los demandados dentro del año siguiente al auto del mandamiento de pago, el cual se dictó el 25 de Abril de 2018 y se notificó el 27 de Abril de 2021 es decir dos (2) años y dos (2) días después.
Así las cosas, se deben despachar negativamente las pretensiones de la demanda.

04-05-21

5

De otro lado, y por ser pertinente me permito proponer las siguientes excepciones que tienen el carácter de perentorias:

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Me opongo a las pretensiones de la demanda por encontrarse esta caducada. La acción ejecutiva de este proceso caducó por cuanto el mandamiento de pago es del 25 de Abril de 2018 y se notificó al suscrito curador el 27 de Abril de 2021, es decir dos años y dos días después del mandamiento ejecutivo y tenía que haberse notificado del mandamiento de pago dentro del año siguiente a la fecha de admisión de la demanda o del mandamiento ejecutivo. Es decir, a más tardar el 25 de Abril de 2019.

Alego la caducidad de la acción sustentada y contemplada en el Art. 94 del C.G.P. Pues no se notificó en el término de ley.

Subsidiariamente a la anterior solicito se tenga como probadas las demás excepciones que sin denominación alguna se llegaren a probar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento del Artículo 784 numeral 10º. Y 789 del Código de Comercio; y demás normas concordantes y complementarias; 884, 886 del Código de Comercio; Ley 1395 de 2010 y demás concordantes; Art 384 y SS del C.G.P., y la ley 1395 de 2010; Art. 94 y demás concordantes del C.G.P.

PRUEBAS

Toda la documental que obra en autos.

INTERROGATORIO DE PARTE

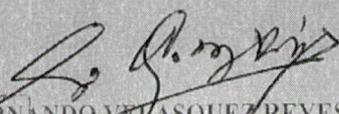
En lo atinente en materia probatoria, solicito se decrete el **INTERROGATORIO DE PARTE** que deberá absolver la demandante **FLOR ANDREA PACHON DUQUE**, sobre los hechos de la demanda y excepciones propuestas.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: En la Carrera 10 N°. 15-39 Of. 810 Tel: 3134405349 - 283 91 93 de Bogotá DC.

DEMANDADOS Y DEMANDANTE: en la dirección que obra en la demanda principal.

Al señor Juez, Cordialmente.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CENTENARY CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ (CÓDIGO POSTAL 11127)
LUIS HERNANDO VELÁSQUEZ REYES
C.C. N° 17.321.219. DE V/cio.
T.P. N° 51.01b. Del C.S. de la J.
Carrera 10 N° 15-39 Of. 810 Edificio Unión Bogotá.
Tel. 283 91 93 Cel. 313 440 53 49.
Email. luishernandovelasquezreyes@hotmail.com

RECIBIDO HOY
AL DESTACHO

19 MAY 2021

CONTESTACION EN TIEMPO

Rad 2018-00513

JA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que las aquí ejecutadas se notificaron del mandamiento de pago de manera personal a través de curador ad-litem, quien dentro de la oportunidad procesal concedida, contestó la demanda formulando mecanismos exceptivos.

De otro lado, córrase traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por el auxiliar de la justicia, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

JUEZ

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 082 fijado hoy 03/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el libelo que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 82 DEL 3 DE JUNIO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la **parte actora** no fue objetada y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.

De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 82 DEL 3 DE JUNIO DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ